



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00042-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JOSE ALBERTO CURICO
DEMANDADO MARIA LEONOR GOMEZ BAOS
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 4 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del demandante, ordenándose la notificación de dicha providencia; sin que a la fecha hayan sido adelantadas gestión alguna tendiente a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 9 de marzo de 2020.

En razón a lo anterior, se advierte que aun para la data en la que fue presentado por el endosatario escrito mediante el cual, solicita la terminación del proceso, ya se encontraba vencido el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00069-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MILENA SALAZAR QUINTERO
DEMANDADO HOMERO DE JESUS BENJUMEA CACHIQUE
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – APRUEBA COSTAS

Leticia, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la liquidación del crédito presentada por la demandante, observa este Despacho que dentro de la misma no fueron tenidos en cuenta los dineros existentes en depósitos judiciales, los cuales, de conformidad con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, deben imputarse a la liquidación en las fechas en que fueron puestos a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Por ello, este Despacho procederá a modificar la liquidación presentada aplicando los abonos, en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil, además, puede evidenciarse que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, existiendo una diferencia al liquidarlos.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$2.300.000,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$784.551,58
INTERESES PLAZO:	\$57.000,00
TOTAL CRÉDITO:	\$3.141.551,58

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTES PESOS (\$309.900,00)** a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 LETICIA - AMAZONAS
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
 EJECUTIVO 2021-0069
 FECHA 20/01/2022

INICIO	27/08/2020
FIN	27/01/2022
CAPITAL	\$ 2.300.000,00
INTERESES MORA	

DEPÓSITOS JUDICIALES	
FECHA	ABONO
23/08/2021	\$ 543.776
13/12/2021	\$ 629.940

PERIODO	ANUAL	MES	MORA	DIAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES	
										%
27/08/2020	31/08/2020	18,29	1,41	2,11	4	\$ 6.484,09	\$ 6.484,09	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.306.484,09
1/09/2020	30/09/2020	18,35	1,41	2,12	30	\$ 48.778,51	\$ 55.262,60	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.355.262,60
1/10/2020	31/10/2020	18,09	1,40	2,09	30	\$ 48.137,33	\$ 103.399,93	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.403.399,93
1/11/2020	30/11/2020	17,84	1,38	2,07	30	\$ 47.519,59	\$ 150.919,52	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.450.919,52
1/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	30	\$ 46.578,33	\$ 197.497,85	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.497.497,85
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	30	\$ 46.230,84	\$ 243.728,69	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.543.728,69
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	30	\$ 46.776,72	\$ 290.505,41	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.590.505,41
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	30	\$ 46.454,27	\$ 336.959,68	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.636.959,68
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	30	\$ 46.206,01	\$ 383.165,69	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.683.165,69
1/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	30	\$ 45.982,40	\$ 429.148,10	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.729.148,10
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	30	\$ 45.957,55	\$ 475.105,65	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.775.105,65
1/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	30	\$ 45.882,98	\$ 520.988,62	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.820.988,62
1/08/2021	22/08/2021	17,24	1,33	2,00	22	\$ 33.756,88	\$ 554.745,50	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.854.745,50
23/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	8	\$ 12.275,23	\$ 23.244,73	\$ 543.776	\$ 2.300.000	\$ 2.323.244,73
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$ 45.907,84	\$ 69.152,56	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.369.152,56
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	30	\$ 45.634,27	\$ 114.786,83	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.414.786,83
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$ 46.106,65	\$ 160.893,48	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.460.893,48
1/12/2021	12/12/2021	17,46	1,35	2,03	12	\$ 18.631,33	\$ 179.524,81	\$ -	\$ 2.300.000	\$ 2.479.524,81
13/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	18	\$ 27.947,00	\$ -	\$ 629.940	\$ 1.877.532	\$ 1.877.531,81
1/01/2022	26/01/2022	17,66	1,36	2,05	26	\$ 33.303,77	\$ 33.303,77	\$ -	\$ 1.877.532	\$ 1.910.835,58



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00080-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE WILDOMAR GARCIA LINARES
DEMANDADO MICHEL GUILLERMO MORA DA SILVA
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará el pago al ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso y, teniendo en cuenta que con la entrega de los mismos se satisface la obligación que mediante el presente proceso se procuró su cobro, se ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite la entrega al demandad del título valor *Letra de Cambio No LC-21113435142*.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00143-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JOHANNA NINET QUINTEROCANDIA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 5 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 30 de noviembre siguiente y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron dos *pagaré*, documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JOHANNA NINET QUINTERO CANDIA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00212-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE ANGIE DANIELA OSORIO SALINA
DEMANDADO HEREDEROS DE ANA SALINAS PIANA Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso deberá indicar el domicilio de los herederos determinados demandados.
- Atendiendo lo normado en el numeral 5° Ib. deberá determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte situaciones fácticas divididas en diferentes numerales siendo el caso de los hechos # 8 y 9. De otro lado, se evidencia multiplicidad de situaciones fácticas en apartes separados de los hechos # 5, 7 y 14 lo que resta claridad a la demanda.
- Se advierte que el hecho #14 se trata de un medio probatorio, razón por la que deberá excluirlo para que sea parte del acápite de '*petición de pruebas*'.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibídem* sírvase acompañar la demanda con la prueba de la calidad de herederos de la señora Ana Salinas Piana (QEPD) quienes deberán intervenir dentro del presente proceso.
- Sírvase arrimar nuevamente la copia digitalizada del duplicado 824 de la Factura correspondiente al servicio de energía, del 'Levantamiento Planimétrico' y del comprobante para recaudos empresariales del Banco Popular, toda vez que contienen apartes inteligibles que impiden la lectura integral de dichos documentos.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00214-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE DIANA MARCELA SÁNCHEZ PIMENTEL
DEMANDADO ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE LOS ANDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto indicando el trámite que pretende adelantar con relación a lo indicado en la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que se debe someter a un trámite distinto el proceso verbal especial de declaración de pertenencia de conformidad con la Ley 1561 de 2012 y declaración de pertenencia a que refiere el Código General del Proceso del presente proceso.
- Para efectos de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, atendiendo la fecha de presentación de la demanda, arrime el avalúo catastral del bien objeto de la Litis, expedido por la autoridad catastral competente, se advierte, que el arrimado con la demanda pertenece a un predio ajeno al reclamado a través del presente proceso.
- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 ídem indique el domicilio de la asociación demandada y de su representante legal.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso sírvase incorporar el certificado de existencia y representación legal del Asociación demandada, téngase en cuenta que, de conformidad con lo normado en el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995 la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado se prueba con certificación expedida por la cámara de comercio competente.
- Conforme lo establece el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. deberá determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que, en los hechos *primero* y *tercero* se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en apartes separados lo que resta claridad a la demanda.
- Habida cuenta la naturaleza del presente asunto y, toda vez que el objeto del mismo es una franja de terreno que pertenece a un predio de mayor extensión, a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el **certificado especial de pertenencia** tanto del predio de mayor como el de menor, comoquiera que lo pretendido es un predio de menor extensión en cual, evidentemente no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.

- Conforme al inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de '*documentales*' de la demanda.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00215-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE ALCIDES FELIX PEDRO
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FELIZ RIVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Comoquiera que dirige la demanda contra los herederos indeterminados del titular del derecho real de dominio del bien objeto del proceso, sírvase acreditar el hecho de la muerte de aquel con el respectivo certificado de defunción.
- Deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante que figura como titular del derecho real del bien a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo atendiendo lo dispuesto en artículo 87 del Código General del Proceso. Si se conoce alguno de los herederos conocidos deberá dirigir la demanda contra estos.
- Del certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda se evidencia que se trata de un predio de tipo rural, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto por el artículo 83 Ib. deberá *'indicar su localización, **los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región'*.
- Habida cuenta la naturaleza del predio y del presente asunto, a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el **certificado especial de pertenencia** del inmueble.
- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados**. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la

demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00256-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO HIPÓLITO LOZANO OSORIO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa títulos valor contentivos en dos “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra HIPÓLITO LOZANO OSORIO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036110000466:

- I. OCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.055.540,00) correspondientes al **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. SETECIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$721.319,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 17 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ADRIANA LETICIA MATIZ MORAN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036110000268:

- I. TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.998.780,00) correspondientes al **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$196.694,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagaré base de recaudo.

- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 17 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

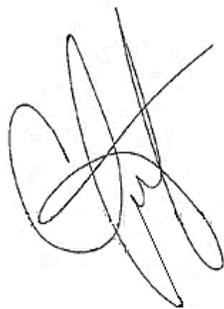
CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00257-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO MÓNICA VICTORIA NUÑEZ SANGAMA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra LAURA JAIMY HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré suscrito el 12 de agosto de 2016:

- I. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$17.991.260,00), correspondiente al total de la obligación insoluta contenida en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.357.645,00) correspondientes al capital insoluto, desde el 9 de noviembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

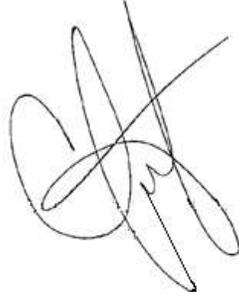
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ